



Resolución Directoral

N° 8283-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Diciembre de 2016

VISTOS: El expediente administrativo N° 6645-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, el Acta de Inspección N° 055130, el Reporte de Ocurrencias N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, el Informe Legal N° 9082-2016-PRODUCE/DGS-hdiazd del 14 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, siendo las 19:00 horas del 14 de mayo de 2015, en el Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.** (en adelante, la administrada), se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, debido a que los inspectores fueron impedidos de realizar sus labores de inspección; precisando que al solicitar el ingreso a la planta, se les manifestó que no se les permitiría ingresar, asimismo se observó durante la espera la presencia de personal obrero en el segundo nivel de la planta y personal con indumentaria de trabajo, así como la emisión de gases de caldera; atribuyéndosele la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, es preciso señalar que los inspectores al no haber sido atendidos por la administrada, no se pudo realizar la notificación in situ del Reporte de Ocurrencias N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2; en ese sentido, mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 006344 de fecha 03 de noviembre de 2016, dejada bajo la puerta, se notificó a la administrada la Cédula de Notificación N° 10061-2016-PRODUCE/DGS, por la presunta infracción cometida, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, a la fecha, la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, no ha presentado sus descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, por lo que corresponde al Estado*

regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Ley 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 26) del artículo 134° del mencionado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción: **“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”;**

Que, de otro lado, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), señala que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, [...]”;**

Que, de la misma forma, el artículo 7° del TUO del RISPAC señala que en los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el correspondiente reporte de ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección;

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de inspección, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los inspectores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento de manera inopinada;



Resolución Directoral

N° 8283-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Diciembre de 2016

Que, ahora bien, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 491-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 08 de septiembre de 2014, se aprobó a favor de la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Lote B, Avenida Los Pescadores, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 248 caja/turno. Sin embargo, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3103-2015-PRODUCE/DGS de fecha 26 de agosto de 2015, se declaró la caducidad de la licencia de operaciones de la planta de enlatado en mención;

Que, en consideración a lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría infringido o no lo establecido en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable así como la documentación obrante en el expediente;

Que, inicialmente precisaremos que el artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que: **“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección”.** (El resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido de la evaluación del Informe N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, se verifica que los inspectores, después de esperar por más de diez (10) minutos, levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 020-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, debido a que al solicitar el ingreso a la planta para la

inspección correspondiente, se les manifestó que no se les permitiría, por lo que transcurrido el tiempo de espera señalado por la normatividad de la materia se procedió a levantar el citado reporte de ocurrencias;

Que, asimismo es importante señalar que en virtud de las fotografías N°s. 02 y 04, los inspectores observaron desde los exteriores del Establecimiento Industrial Pesquero de la administrada: **i)** la presencia de personal obrero en el segundo nivel de la planta y personal con indumentaria de trabajo; y, **ii)** la emisión de gases de caldera; en consecuencia se tiene que la planta de enlatado informal de la administrada se encontraba procesando el 14 de mayo de 2015;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la comisión de la infracción de la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, al haber impedido la labor de los inspectores el día 14 de mayo de 2015, infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, por tanto, corresponde imponer la sanción prevista en la tercera determinación del Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, de acuerdo al siguiente detalle:



IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN			
D. S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la multa	Multa	Suspensión
Determinación cuarta del Código 26	Si el EIP se encuentra operando al momento de la inspección y se dedica a la elaboración de productos para CHD	15 UIT	15 días efectivos de procesamiento

Que, sin embargo, se debe declarar **INAPLICABLE** la sanción de suspensión de 15 días efectivos de procesamiento de la planta de enlatado de la administrada, toda vez que en virtud del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3103-2015-PRODUCE/DGS, se declaró la caducidad de la licencia de operación de la citada planta;



Que, de otro lado, es importante mencionar que si bien es cierto, en el presente procedimiento existen indicios de que la administrada ha incurrido en la presunta comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, por realizar actividades pesqueras sin la licencia correspondiente; también es cierto, que se debe tener certeza a efecto de imponer la sanción de multa, de la cantidad del recurso hidrobiológico que estaba procesando el día de la inspección, la cual tiene por fórmula: 10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT y el decomiso correspondiente;

Que, no obstante, en el presente caso, al no poderse determinar la cantidad del recurso hidrobiológico que estaba procesando la administrada el día de la inspección, mal haría la administración en ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, lo que atentaría contra las medidas y directrices de ecoeficiencia, austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, enmarcadas en la



Resolución Directoral

N° 8283-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 15 de Diciembre de 2016

Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, promulgada por la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, modificado por el 011-2010-MINAM, la Resolución Secretarial N° 008-2014-PRODUCE/SG, que aprobó la Directiva N° 008-2014-PRODUCE-SG "Normas para Implementar las Medidas de Ecoeficiencia en el Ministerio de la Producción" y la Resolución Directoral N° 004-2016-PRODUCE/OGA, que aprobó el Plan de Ecoeficiencia del Ministerio de la Producción correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016;

Que, por tanto, se debe declarar **NO HA LUGAR** al inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Conducta Procedimental y Celeridad establecidos en los incisos 1.8) y 1.9) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, con **RUC N° 20531679009**, por haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido las labores de inspección en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en el Lote B, Avenida Los Pescadores, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, el día 14 de mayo de 2015. De acuerdo al siguiente detalle:

MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

SUSPENSIÓN : 15 DÍAS EFECTIVOS DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 2°.- INAPLICABLE la sanción de **SUSPENSIÓN** de 15 días efectivos de procesamiento, en aplicación del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3103-2015-PRODUCE/DGS.

ARTÍCULO 3°.- NO HA LUGAR al inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Conducta Procedimental y Celeridad establecidos en los incisos 1.8) y 1.9) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten Signature]
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones